



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-41-89-006-2023-00128-00.

DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACIÓN, NIT. 892.301.290-8.

DEMANDADO: COMPAÑIA HOTELERA PLAZA S.A.S., NIT. 900.842.287-4.

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, referente al desistimiento de las pretensiones, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el expediente se observa que dentro del sumario no se ha producido sentencia que ponga fin al proceso, y, además, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es solicitado por el Representante Legal de la sociedad demandante y su apoderado judicial, lo cual permite determinar que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma procedimental y viabiliza su atención favorable.

Por otro lado, el numeral 6°, del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que «el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.», y que el juez solo puede abstenerse de hacerlo en los siguientes casos:

“(…)

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

No obstante, observa el Despacho que en escrito del 26 de febrero de 2024¹, la parte demandada se opuso a que se acepte el desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas y perjuicios a la sociedad ejecutante, toda vez que en el proceso fueron decretadas y efectivamente materializadas medidas cautelares «de más de ciento veinte millones de pesos», por lo que ante tal oposición, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condenando en costas y perjuicios a la compañía LACTEOS DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACIÓN, por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, en vista de que fueron retenidos y consignados a órdenes de este proceso distintos títulos judiciales, se ordenará su entrega a favor de la demandada COMPAÑIA HOTELERA PLAZA S.A.S., tal como fue solicitado por su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante. En consecuencia, declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiar a las diferentes entidades.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales existentes en este proceso a la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000.00), como agencias en derecho.

QUINTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

SEXTO: Archívese el expediente. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Visible en Expediente Digital “20Memorialdesistedelaspretensiones”

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9be147391820a10f102e162ab447559e531c535f3d325c21f567fb2ccaf6a0**

Documento generado en 01/04/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>